segun las formas que rijan para el juicio ordinario en el juzgado á quien competa su conocimiento.

SECCION CUARTA.—*Exámen, graduacion y pago de los créditos contra la quiebra* (1).

Art. 67 (235). Poniéndose por cabeza de la pieza de autos correspondiente á esta seccion el estado general de los acreedores de la quiebra, se dará providencia á continuacion prefijando el término dentro del cual hayan aquellos de presentar á los Síndicos los títulos justificativos de sus créditos; y el dia en que se hubiere de celebrar la junta de su exámen y reconocimiento, arreglándose este señalamiento á lo prevenido en el art. 1101 del Código.

La circulacion de esta disposicion á los acreedores se hará constar en los autos por oficio de los Síndicos al Comisario, y su notoriedad por edictos é insercion en el periódico por diligencia del Escribano actuario.

Art. 68 (236) Despues de haberse proveido el auto de declaracion de quiebra, no se podrá promover ni continuar instancia alguna ejecutiva contra el quebrado, las que existan de esta clase en cualquiera juzgado ó tribunal se remitirán al que conozca de la quiebra para que corran bajo una misma cuerda con esta pieza (2).

Los intereses en estas ejecuciones serán comprendidos en el estado general de creederes, y convocados para que con los títulos que tengan presentados en aquellos procedimientos, ó los que de nuevo entreguen á los Síndicos, usen de su derecho en la junta.

Art. 69 (237). Hechas todas las operaciones que para la justificacion y exámen de los créditos prescriben los artículos 1102, 1103, 1104 y 1105 del Código de Comercio, si algunos de los acreedores ó el quebrado se tuvieren por agraviados de la resolucion de la junta, podrán usar de su derecho ante el Juez que conociese de la quiebra, dentro del término de treinta dias, y no despues.

Art. 70 (238). Las demandas de los acreedores sobre que se les reconozcan créditos que la junta hubiere desechado, se sustanciarán con los Síndicos que estarán obligados á sostener lo acordado por aquella (3).

En las que se instruyan por algun acreedor ó por el quebrado contra el reconocimiento de algun crédito, se entenderá la sustanciacion con el interesado en el crédito impugnado en la demanda, y toda la responsabilidad del juicio será de cargo del demandante.

Art. 71. (239). El órden de sustanciacion de estas demandas será el prescrito en el tít. 4.° de esta Ley para el juicio ordinario (4), formándose para cada una de aquellas ramo separado.

Art. 72 (240). La convocacion de los acreedores de 2.ª, 3.ª y 4.ª clase para

(1) En caso de quiebra de una Sociedad, los acreedores particulares de los socios no entran en la masa de los de la Compañía, sino que, satisfechos que estos sean, pueden usar de su derecho contra el residuo que corresponda al socio deudor. (Sentencia de 29 de diciembre de 1870.)

(2) Las incidencias de los juicios ejecutivos acumulados á los autos de una quiebra mercantil, son inseparables de aquellos y de esta, y corresponde por tanto su conocimiento al Tribunal que conozca de la quiebra. (*Sent. en comp. de* 18 *de agosto de* 1863.)

Segun el art. 236 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, para que el juicio universal de quiebra atraiga á sí los procedimientos ejecutivos contra el quebrado, es necesario que estos hayan sido promovidos ó que se hallen pendientes despues de haberse proveido el auto de declaracion de quiebra. No se halla en este caso el juicio ejecutivo despues de consentida ó ejecutoriada la sentencia del remate, pues con ella queda terminado el juicio, y las cuestiones de competencia y acumulacion no pueden tener lugar en pleitos acabados. (*Sent. en comp. de* 14 *de Junio de* 1866).

No es definitiva para los efectos del recurso de injusticia notoria (y ahora de casacion), la sentencia que se limita á estimar la acumulacion de unos autos ejecutivos al procedimiento sobre quiebra del mismo deudor, por cuanto á los interesados en la ejecucion queda espedito su derecho para usar de él donde y como mejor les convenga con arreglo á la Ley, y no procede por tanto contra ella la admision de dichos recursos. (*Sent. en apel. de* 13 *de Abril de* 1866).

Si la ejecucion del comerciante se siguiera por el pago de un préstamo hipotecario, no se suspenderá por las reclamaciones de un tercero (si no estuvieran fundadas en un título anteriormente inscrito) por la declaracion de quiebra, ni por el concurso de acreedores contra el deudor ó contra el tercer poseedor: art. 133 de la Ley Hipotecaria.

(3) V. el art. 1105 del Código de Comercio; advirtiendo que ha sido reformado por la ley de 30 de Enero de 1878 expuesta en la pág. 15 de este Apéndice.

(4) Habiendo sido derogado por el decreto de 6 de diciembre de 1868 sobre unificacion de fueros (artículo 11) el título 4.° á que aquí se hace referencia, que trataba del órden de proceder en el juicio ordinario, y rigiendo para los negocios mercantiles el procedimiento comun, la cita ó referencia del artículo 71 debe entenderse aplicable al tít. 7 de la ley de Enjuiciamiento civil, que es el que trata del juicio ordinario.

la junta de exámen de la clasificacion de créditos hecha por los Síndicos, se acreditará en los autos en la forma establecida en el art. 67 de este título.

Art. 73 (241). Los acreedores cuyas reclamaciones contra el órden de graduacion de créditos hubieren sido desechadas por la junta, tendrán el término perentorio de ocho dias para usar de su derecho en justicia.

Pasados estos sin haberlo verificado, se tendrá por consentida la resolucion de la junta.

Art. 74 (242), Las demandas que se intentaren contra los acuerdos de la junta en la graduacion de créditos, se sustanciarán con los Síndicos por los trámites del juicio ordinario en la misma pieza corriente de esta seccion, donde obren todos los antecedentes relativos al exámen, reconocimiento y graduacion de créditos.

Para que por estas demandas no se embarace el repartimiento de los fondos disponibles de la quiebra, se formará sobre esta operacion ramo separado con testimonio de los estados de clasificacion y de las actas de la junta de graduacion de créditos, procediéndose con arreglo á los artículos 1129, 1130, 1131, 1132 y 1133 del Código de Comercio.

SECCION QUINTA.—*Calificacion de la quiebra y rehabilitacion del quebrado.*

Art. 75 (243). La pieza de autos correspondientes á esta seccion, principiará con el informe que el Comisario debe dar al Juez de primera instancia sobre lo que resulte del reconocimiento de los libros y papeles del quebrado acerca de los capítulos que deben servir de bases para la calificacion de la quiebra, conforme al art. 1138 del Código de Comercio.

Art. 76 (244 reformado). Los Síndicos en la esposicion que se les prescribe presentar por el art. 1139 y el Promotor fiscal en la censura que ordena el artículo 1140, deducirán pretension formal sobre la calificacion de la quiebra (1), y unida á los autos se entregarán al quebrado por término de nueve dias para que conteste á esta solicitud.

Art. 77 (245 reformado). No usando el quebrado de la comunicacion de autos, ó en el caso de que los devuelva sin oponerse á la pretension de los Síndicos ó del Promotor, se procederá á la vista, prévio el señalamiento de dia, que se notificará á las partes, y el Juez hará la calicacion que estime arreglada á derecho (2), segun lo que resulte de esta pieza de autos, y de la respectiva á la declaracion de quiebra, que se tendrá tambien presente.

Art. 78 (246 reformado). Si el quebrado hiciere oposicion á la pretension de los Síndicos ó del Promotor fiscal, se recibirá la causa á prueba por el término que el Juez halle prudentemente necesario segun lo alegado por las partes, prorogándolo, si estas lo pidiesen, hasta el máximum de 40 dias que señala el art. 1142 del Código.

Art. 79 (247). Cumplido el término de prueba, se unirán por el Escribano las probanzas á los autos, y se entregarán éstos por su órden á las partes para que se instruyan de sus méritos.

Luego que los haya devuelto el quebrado, se hará el señalamiento de dia para la vista que se le hará saber, así como á los Síndicos.

Art. 80 (248). En la sentencia y su ejecucion se procederá en la forma que está prescrita por los artículos 1143 y 1144 del Código.

Art. 81 (249). El quebrado que habiendo sido calificado de tercera clase y condenado como tal á pena de reclusion, se hallare en soltura ó arrestado en su casa, será trasladado inmediatamente á la prision que le esté señalada para cumplir su pena (1).

(1) Para dar intervencion al Ministerio fiscal en la calificacion de las quiebras, se han reformado los artículos 1139 al 1144 del Código de Comercio, y el 76, 77, 78 y 82 de este título.

El art. 1140 del Código antes de la reforma quedó refundido en el 1139, formando un párrafo 2.°, y se intercaló de nuevo el que ahora lleva el número 1140. Así es, que la cita que el art. 76 (244 de la ley de Enjuiciamiento mercantil hace del art. 1139, debe entenderse como refiriéndose á su párrafo 2.° que formaba anteriormente el número 1140, y la cita del número 1140, al artículo adicionado con este número.

(2) La sentencia se limitará á la calificacion de la quiebra y á lo demás ordenado en los artículos 1143 y 1144.

(1) Este artículo no pudo tener ya efecto desde que por los artículos 445 al 447 del Código penal se

Art. 82 (250 reformado). Los Síndicos no harán gestion alguna bajo esta representacion en la causa criminal que se siga al quebrado de tercera, de cuarta ó de quinta clase, sino por acuerdo de la junta general de acreedores.

El que de estos use en aquel juicio de las acciones que le competan con arreglo á las leyes criminales, lo hará á sus propias espensas, sin repeticion en ningun caso contra la masa por las resultas del juicio.

Art. 83 (251). Las instancias de los quebrados para su rehabilitacion se instruirán concluso el juicio de calificacion, en la misma pieza en que éste se haya ventilado, procediéndose en ellas segun está prescrito en el tít. 11, libro 4.° del Código de Comercio.

TÍTULO II, ADICIONAL.

(TIT. VIII DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO MERCANTIL.)

Del procedimiento de apremio (1).

Art. 84 (350). La vía de apremio tiene lugar en los Juzgados de primera instancia contra los deudores de las clases siguientes:

1.° Los consignatarios á quienes sean entegadas las mercaderías que les viniesen consignadas, ó cualquiera otra persona que las hubiese recibido con título legítimo, por los fletes en los trasportes marítimos y los portes en las conducciones terrestres, con tal que no haya trascurrido un mes desde el dia de la entrega.

2.° Los aseguradores en los seguros marítimos, por el importe de las pérdidas ó daños que hubieren sobrevenido á las cosas aseguradas en los riesgos que corriesen á su cargo.

3.° Los asegurados, por los premios de los seguros marítimos.

4.° Los cargadores y capitanes de las naves, por las vituallas suministradas para el aprovisionamiento de éstas, y los consignatarios de la misma cuando se haya hecho de su órden este suministro.

5.° Los mismos cargadores, por el pago de los salarios vencidos de la tripulacion de la nave, ajustados por mesadas ó viajes, y los capitanes cuando aquellos no se hallasen en el lugar adonde deba hacerse el pago.

6.° Los que han contratado con intervencion de corredor, por los corretajes devengados en la negociacion.

Art. 85 (351). El apremio no podrá decretarse si los acreedores que lo pidieren, no justifican su derecho en la forma siguiente:

Los créditos por fletes ó portes, con el conocimiento ó la carta de porte original firmada del cargador, y el recibo de las mercaderías contenidas en este documento.

Los que procedan de los contratos de seguros, sea en favor de los aseguradores, ó bien en el de los asegurados, por la escritura pública, póliza ó contrata privada, segun la forma en que se hubiere celebrado el seguro.

Los suministros hechos para el aprovisionamiento de la nave, por las facturas valoradas de los efectos suministrados, aprobadas por el cargador, capitan ó consignatario, de cuya órden las haya entregado el acreedor (2).

Los salarios de la tripulacion, por las copias de las contratas estendidas en el libro de cuenta y razon de la nave conforme al art. 699 del Código, de que el capitan debe facilitar copia á cada interesado con la nota de los alcances que le resulten. En el caso que aquel rehusase dar este documento, se le obligará á exhibir el libro, y se estraerá testimonio á su presencia de lo que resulte de sus asientos con respecto al crédito reclamado, equivaliendo éste á la certificacion que el capitan hubiera debido dar.

penó como delito la insolvencia culpable, que es la quiebra de 3.ª clase, pues no podia ya corregirse aquella disciplinariamente, sino mediante causa criminal. Por eso, en la nueva reforma del Código de Comercio, se han arreglado á estas disposiciones del Código penal los artículos 1143 y 1144, de que era un complemento el 1143 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

Segun lo prescrito en el decreto de 6 de diciembre de 1868 los procedimientos en los juicios de quiebras siguen arreglándose á las disposiciones del Código de Comercio, las cuales deberán tenerse presentes, ádemás del título de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

(1) Para los asuntos de comercio designados en el art. 84 (350) de dicho título 8.°

(2) V. los artículos 596 y 598, párrafo 8.° de ambos, y 621 del Código de Comercio,

Los corretajes, por las facturas de los contratos ó negociaciones de que procedan, firmadas del deudor, ó por las pólizas de que deben conservar un ejemplar, y en defecto de uno y otro documento, por las copias de los asientos hechos en el registro en conformidad de los artículos 91, 92, 93, 94 y 95 del Código de Comercio (1).

Art. 86 (353). El crédito sobre que se pida el apremio ha de resultar líquido del título que se presente. De lo contrario no tendrá lugar hasta que se haga la liquidacion por acuerdo comun de las partes, por sentencia judicial ó por árbitros (2).

Art. 87 (354). No siendo el título del acreedor escritura pública ó póliza intervenida por corredor, sino contrata privada ú otro documento que sin prévio reconocimiento de los deudores no tenga fuerza ejecutiva, deberá éste preceder al auto de apremio. Si el deudor negare la legitimidad del documento, usará el acreedor de su derecho en el juicio competente.

Art. 88 (355). En las demandas sobre corretajes habrá de reconocer el deudor la firma de la factura ó contrata que justifique la negociacion, y si solo se hubiere presentado nota del asiento del corredor, se comprobará la exactitud de ésta por la confesion judicial del mismo deudor, ó por sus libros de comercio.

Art. 89 (356). Con presentacion del título ejecutivo de su crédito pedirá el acreedor el apremio por medio de escrito, cuya forma se arreglará en los mismos términos que las demandas ejecutivas; y hallando el Juez que procede de derecho, se despachará mandamiento cometido á los alguaciles para que con asistencia de Escribano requieran al deudor al pago de la deuda, y no haciéndolo en el acto, procedan al embargo de sus bienes. En el requerimiento y ejecucion se observarán las disposiciones de los artículos 317 y 318 de esta ley (3).

Art. 90 (357). Hecho el embargo se citará al deudor para la venta de los bienes embargados, si dentro de tercero dia no propusiere escepcion legítima contra el apremio.

Art. 91 (358). En este procedimiento se admitirán solamente las escepciones siguientes:

Falsedad del título.—Falta de personalidad en el portador.—Pago.—Transaccion ó compromiso.

Cualquiera de ellas que competa al deudor, la ha de proponer por escrito y probarla en los tres dias prefijados en la citacion.

Art. 92 (359). La prueba de la escepcion ha de ser con documentos ó por confesion judicial del acreedor, y no por ningun otro medio probatorio de los que tienen lugar en otros juicios.

Art. 93 (360). Si el deudor presentare su oposicion, la unirá el Escribano á los autos con los documentos que la acompañaren.

En el caso de que con ella pida la confesion judicial del acreedor sobre los hechos en que se funde la escepcion, el Juez deferirá á la declaracion y le recibirá en seguipa por el mismo (4).

No presentándose oposicion por el deudor dentro del término de la citacion, pondrá nota el Escribano que lo acredite, y despues no se le recibirá escrito alguno.

Art. 94 (361). En la primera audiencia se dará cuenta de los autos y segun sus méritos y lo que las partes ó sus defensores aleguen al tiempo de la vista, el Juez

(1) V. el art. 110 reformado y el 736 del Código de Comercio, y el 77 y 78 de la ley orgánica provisional de la Bolsa de Madrid, de 8 de febrero de 1854.

Téngase presente que el art. 40 que se cita en el 95 del Código de Comercio, á que se refiere el 351, ha sido reformado por el art. 32 del decreto del 6 de Diciembre de 1868.

(2) Derogado por el decreto de 6 de diciembre de 1868, el art. 252 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, que aplicaba el procedimiento de la via de apremio á las sentencias de los Tribunales de Comercio y de los árbitros, pasados en autoridad de cosa juzgada (y que en el dia se ejecutarán por las disposiciones de los artículos 836, y 891 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil) no puede aplicarse á los dos últimos casos del art. 353 (hoy 86) sobre dichas sentencias judiciales ó por árbitros.

(3) Los artículos 317 y 318 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, que aquí se citan y que versaban sobre el juicio ejecutivo han sido derogados con este por el decreto de 6 de diciembre de 1868, debiendo recurrirse á la legislacion comun, que en este caso la constituyen los artículos 949 y 933 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(4) Anteriormente decia esta disposicion: «El Tribunal *si fuere dia de audiencia, ó el prior en su defecto, deferirá á la declaracion, y esta se recibirá en seguida por uno de los cónsules.*» No existiendo ya la organizacion de los Tribunales de Comercio, á que se referia esta cláusula, despues de la supresion de fueros, debe sustituirse por la arriba espuesta ó por otra análoga.

mandará proceder á la venta de los bienes ejecutados, si el deudor no hubiere hecho oposicion á la demanda, ó no hubiere probado su escepcion; y en el caso de haberlo hecho bien y cumplidamente revocará el auto de apremio, condenando en las costas al actor.

En este juicio no se impedirá á las partes que al tiempo de la vista presenten cualquiera documento que convenga á su defensa, y haciéndolo se hará relacion por el Escribano de lo que de él resulte, y el Juez lo tendrá presente para dar su fallo.

Art. 95 (362). De la decision del Juez de primera instancia en el procedimiento de apremio no se dará recurso de apelacion, quedando á salvo el derecho á las partes para que en juicio ordinario usen del que respectivamente les competa.

Art. 96 (363). En el caso de que por la sentencia se mande llevar á efecto el apremio, estará obligado el acreedor antes de hacérsele pago de su crédito, si el deudor lo exigiere, á asegurar con fianza idónea la resultas del juicio que este pueda intentar contra el título del acreedor. Esta fianza caducará de derecho, si en el término de seis meses no se promoviera esta repeticion.

SUPLEMENTO AL TITULO II, ADICCIONAL.

PROCEDIMIENTO DE APREMIO CONTRA EL DEUDOR DE UNA INSTITUCION DE CRÉDITO.

Decreto del Gobierno provisional de 5 de febrero de 1869 elevado á ley por las de las Córtes Constituyentes de 20 de junio siguiente, estableciendo las bases generales á que deberán sujetarse las instituciones de crédito, que tengan por objeto operaciones de préstamos hipotecarios ó de crédito territorial, y el procedimiento de apremio contra los deudores á las mismas.

Artículo 1.° Las instituciones de crédito que se propongan, sea como objeto especial y esclusivo, sea como una de sus operaciones, las de préstamos hipotecarios ó de crédito territorial, se ajustarán á las bases generales que se consignan en los siguientes artículos (1).

Art. 16. Vencido y no pagado un préstamo hipotecario ó cualquiera fraccion de él, la institucion de crédito territorial requerirá por escrito al deudor á que lo satisfaga.

Si el deudor no pagare en los dias siguientes al del requerimiento, el acreedor podrá pedir al Juez de primera instadcia competente el secuestro y la posesion interina de la finca. Cerciorado el Juez con la presentacion del título de la legitimidad del crédito y de la falta de pago, dictará providencia accediendo á la demanda; y ordenando la entrega interina de la finca si no se verificare el pago dentro de 15 dias, contados desde la presentacion de la misma demanda. De esta providencia se tomará anotacion preventiva en el Registro de la propiedad en el mismo dia de su notificion.

La institucion de crédito percibirá las rentas vendidas y no satisfechas del inmueble, aplicándolas al pago de su crédito, y recogerá asimismo los frutos y rentas posteriores, cubriendo con ellos, primero los gastos de conservacion y explotacion que la misma finca exija, y despues su propio crédito.

Podrá asimismo, de acuerdo con el deudor; continuar cobrando su crédito con el producto del inmueble secuestrado, ó promover, aunque sea sin dicho acuerdo, su enajenacion y la rescision del préstamo en la forma establecida en el artículo siguiente.

Cuando la institucion del crédito tenga en su poder valores ó efectos del deudor, podrá aplicarlos al pago de su crédito y entablar su reclamacion por la diferencia.

El título que en todo caso habrá de presentarse por el acreedor para reclamar su crédito, será la minuta especial de la escritura de préstamo que tenga en su poder, sin necesidad de ninguna otra copia del registro.

Art. 17. Si la institucion de crédito no creyere suficiente asegurados sus intereses con la posesion y los productos de la finca hipotecada, podrá, despues de requerir por escrito al deudor ó despues de estar en posesion de la misma finca, pedir al Juez competente su enajenacion en subasta pública y la rescision del préstamo. Cerciorado el Juez con la presentacion del título de la legitimidad del crédito y de la falta de pago, mandará verificarlo en el término de tres dias, contados desde la notificacion, y que en caso contrario se anuncie con citacion del deudor la subasta pedida por edictos, que se fijarán en los parajes públicos y se insertarán tres veces en el *Boletin ofidial* y en algun otro periódico de la respectiva provincia, donde lo hubiere. De esta providencia se tomará anotacion preventiva en el Registro de la propiedad. La subasta se celebrará 20 dias despues de la fecha de dicha providencia, en cuyo plazo y con el intervalo correspondiente se publicarán los edictos; será autorizada por uno de los Escribanos del Juzgado, y se verificará en la forma establecida para las subastas voluntarias; pero con sujecion á lo que dispone la seccion 2.ª, tít. 20, parte 1.ª de la Ley de Enjuiciamiento civil respecto al justiprecio, retasa y adjudicacion de los bienes embargados, posturas admisibles en el remate, aprobacion judicial de éste, entregas de títulos, otorgamiento de escritura y liquidacion del precio abonado por el comprador.

Si el deudor verificare el pago antes de la celebracion del remate, se suspenderán los procedimientos: si no lo verificase en dicho término, el Juez dictará providencia aprobando sul asta y declarando rescindido el préstamo.

Con el precio del remate se pagarán en primer lugar los réditos devengados por la institucion de crédito hasta el dia del pago, y los gastos de la subasta y enajenacion.

Art. 18. El secuestro, y en su caso la enajenacion de las fincas hipotecadas, segun lo dispuesto en los artículos anteriores, no se suspenderá por demanda que no se funde en algun título anteriormente inscrito, por la muerte del deudor, ni por la declaracion en quiebra ó concurso del mismo ó del dueño de la finca hipotecada. Vendida la finca, el comprador pagará á la institucion de crédito, dentro de ocho dias, todo lo que se le deba por razon de su préstamo, y el sobrante que resulte del precio quedará á disposicion de los tribunales para que lo distribuyan con arreglo á derecho. Este pago se entenderá sin perjuicio de la accion que pueda corresponder al deudor ó al tercero perjudicado, si lo hubiere, la cual podrá ejercitarse en el juicio correspondiente,

Art. 19. Toda providencia en que se ordene el secuestro ó la venta de una finca hipotecada á la institucion de crédito, se notificará personalmente á los que despues de esta hayan adquirido ó inscrito algun derecho sobre ella, si fuere conocido su domicilio; y si no lo fuere, se les hará saber por medio de edictos, que se insertarán en los periódicos oficiales y se fijarán en los parajes públicos.

De las providencias que dicten los Jueces para el secuestro ó enajenacion de los bienes hipotecados, no se dará apelacion ni recurso alguno.

Art. 20. Si la finca hipotecada fuese embargada por otros créditos del deudor y llegare á anunciarse su remate, la institucion de crédito pedirá la rescision del préstamo y su reembolso del modo establecido en el art. 17. La providencia que que en tal caso ordene la subasta á favor de dicha institucion, suspenderá de derecho el remate anunciado á instancia del otro acreedor para cuyo efecto se comunicará al Juez que lo hubiere decretado, si fuere distinto.

Art. 21. Tambien podrá rescindirse el contrato del préstamo y se exigirá el reintegro del capital, cuando la finca hipotecada se deteriore ó disminuya de valor hasta el punto de ser garantía suficiente del crédito.

Las cuestiones á que pueda dar lugar el secuestro de la finca hipotecada ó la recision del préstamo por insuficiencia de la hipoteca, se ventilarán por el procedimiento establecido para los incidentes de los arts. 342 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 22. Cuando la finca hipotecada cambie de dueño, quedará de derecho subrogado el adquirente en todas las obligaciones que por una razon de ella hubiere contraido su causante con la institucion de crédito. El adquirente dará conocimiento á éste de su adquisicion dentro de los 15 dias siguientes al en que se consume; y si no la hiciere, le perjudicarán los procedimientos que aquel dirija contra su causante para el cobro de sus réditos (1).»

(1) Se omite la insercion de los artículos 2.° al 15 por no referirse su contesto al objeto de esta obra, puesto que versan sobre la garantia con que han de verificarse los préstamos, obligacion que producen las acciones é inscripcion de las obligaciones en el Registro de la propiedad.

Réditos dice el testo oficial; pero deberia decir *créditos*.

Ley de las Córtes Constituyentes de 13 de junio de 1869, promulgada en 19 del mismo mes, sobre el procedimiento de apremio para la cobranza de los créditos á favor de la Hacienda pública, y determinando las atribuciones de los Jueces de paz en estos asuntos.

«Artículo 1.° Continuarán siendo administrativos los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de sus respectivos descubiertos líquidados á favor de la Hacienda pública, y estos asuntos no podrán hacerse contenciosos mientras no se realice el pago ó consignacion de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público.

Art. 2.° La base de estos procedimiento será la relacion ó el certificado espedido por el funcionario directamente encargado de la cobranza en el que se acredite el descubierto despues de hacerse constar haber sido invitado al pago el deudor con la antelacion y en la forma que determinan las disposiciones administrativas.

Art. 3.° La tramitacion de estos procedimientos será la que las leyes y disposiciones administrativas señala á la vía de apremio.

Art. 4.° El *Juez de Paz* será competente para decretar la entrada en el domicilio de un español, ó estranjero residente en España, con el objeto de llevar á efecto los embargos de bienes acordados en el procedimiento administrativo.

Lo será igualmente para autorizar la venta de bienes muebles ó inmuebles en el mismo procedimiento, cualquiera que sea el importe del débito. No podrá autorizar dicho embargo y venta de bienes sino cuando de los espedientes resultare haberse llenado todos los requisitos que, para que uno y otro sean procedentes, exigen las leyes que rigen el procedimiento administrativo. Llenados estos requisitos, no podrán escusarse en modo alguno de autorizar aquel embargo ó venta.

Art. 5.° Serán asimismo competentes los Jueces de paz para decretar el reconocimiento de la morada y la aprehension de los efectos de contrabando que en ella puedan hallarse dentro de una zona fiscal, cuando la persecucion exija aquellos actos en virtud de sospecha fundada que abriguen los funcionarios encargados de dicha persecucion.

Esta autorizacion habrá de darse en el acto de ser requerido el Juez por estos funcionarios, levantándose acta en que consten los motivos racionales en que descansa la sospecha. El registro de la morada no podrá hacerse de noche.

Solo podrá negarse la autorizacion cuando la sospecha sea claramnnte infundada.

Art. 6.° En el caso de incompatibilidad ausencia ó enfermedad del Juez de paz será reemplazado por quien designen ó hayan denignando las leyes.

Art. 7.° El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de la presente Ley, armonizando con ella el procedimiento administrativo de apremio.

Estas disposiciones se han dictado efectivamente en la Instruccion de 3 de diciembre de 1869, relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, cuya instruccion no insertamos en este lugar por referirse á procedimientos administrativo y por su demasiada estension, siendo por otra parte fácil de consultarse á las colecciones de disposiciones legislativas.

ADICIONES AL JUICIO EJECUTIVO Y AL DE QUIEBRA.

Ley de córtes promulgada en 12 de Noviembre de 1869 dictando reglas para los procedimientos ejecutivos y de quiebra contra las compañías de ferro-carriles, canales y demás obras públicas análogas subvencionadas por las mismas que llevan aparejada ejecucion.

Art. 1.° No son aplicables á las compañías de ferro-carriles los artículos 570 y 571 del Código de Comercio. (1) Las obligaciones que hayan emitido ó que en

(1) Estos artículos prescriben los siguiente: Art. 570. Las libranzas ó pagarés que no esten espedidos á la orden no se consideran contratos de Comercio sino simples promesas de pago sujetas á las

lo sucesivo emitan, se regirán por las Leyes de 3 de junio de 1855, 11 de julio de 1856, 11 de julio de 1860; 29 de enero de 1862, y por el artículo 10 de la Ley de presupuestos de 3 de agosto de 1866, las cuales quedan subsistentes: art. 1.° de dicha Ley rectificado en la Gaceta de 3 de diciembre de 1869.

Art. 2.° Los cupones vencidos de las obligaciones hipotecarias emitidas por las empresas de ferro-carriles y las obligaciones á que haya cabido la suerte de amortizacion tendrán aparejada ejecucion, prévio el reconocimiento talonario, cuyo trámite se omitirá si hecho un requerimiento de pago á parte legítima no hubiesen sido protestados de falsedad.

Art. 3.° Por ninguna accion judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de esplotacion de las vías férreas. En consecuencia, no podrá despacharse ni trabarse ejecucion en las vías férreas abiertas al servicio público, ni en sus estaciones, almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que á ellas correspondan, ó que sean necesarios para su uso, ni en las locomotoras, carriles, wagones y demás efectos del material fijo y móvil destinados al movimiento de la línea.

Art. 4.° Los acreedores de una compañía tienen como garantía en los casos de caducidad:

1.° Los rendimientos líquidos.

2.° Cuando dichos rendimientos no bastaren, lo que produzcan las obras vendidas en pública subasta por el tiempo que reste de la concesion, bajando del precio del remate el importe de la garantía retirada del depósito y los gastos de aprecio y subasta.

En los demás casos la garantía de los acreedores será la misma en la forma que en los dos precedentes; pero del producto del remate solo se rebajarán los gastos de aprecio y subasta.

El tipo para los aprecios se tomará de las consideraciones económicas sobre el estado de las obras, su produccion presente y esperanzas estimables del porvenir.

Art. 5.° Responden tambien de las deudas de la compañía y quedan sujetos á embargos los demás bienes que aquella posea, si no forman parte del camino ó no son necesarios al movimiento y esplotacion del mismo.

Art. 6.° Todo obligacionista á quien no se satisfaga el importe del cupon vencido ó capital que le corresponda por amortizacion, puede acudir al Juez del territorio en que esté domiciliada la compañía en demanda del procedimiento ejecutivo.

Dicho Juez actuará segun los trámites ordinarios de este procedimiento, despues de cumplir el requisito que presbribe el artículo siguiente.

Art. 7.° Cuando el Juez despache ejecucion á instancia de uno ó mas acreedores contra dederminada compañía, decretará antes de entregar el mandamiento al demandante, que la administracion de ésta, bajo la responsabilidad de sus individuos y en el término de 15 dias, presente un estado en que se fijen los rendimientos y gastos totales de administracion y esplotacion con el líquido sobrante que resulte de los 12 meses anteriores.

Si la administracion de la compañía no cumpliese esta prescripcion en el tiempo marcado, el Juez mandará de oficio hacer el estado á costa de la compañía en el plazo de otros 15 dias.

Los administradores de la compañía deberán poner á disposicion del Juzgado y dentro de tercero dia improrogable cuantos antecedentes se les reclamen para la formacion de dicho estado.

Art. 8.° El estado de que habla el artículo precedente se referirá á los productos y gastos del año anterior; y si arrojase sobrante líquido, se considerará como masa sujeta á embargo y ejecucion, que se llevará á efecto en los ingresos, dejando en libertad lo que segun aquel estado fuese necesario para los gastos.

Se presentará tambien con aquel estado otro de las deudas vencidas y que hayan de vencer en el semestre próximo; y si no hubiere sobrante líquido de esplotacion, ó no fuese suficiente para cubrir con la mitad del producto líquido anual, conocida por la del año anterior, los débitos ya vencidos y que venzan en el próximo semestre, se decretará que la admistracion de la compañía presente en el término de 15 dias un balance; y comprobado con lo que resulte de los libros de contabilidad, en otro término de 15 dias, si en efecto no hubiere sobrante ó no fuese

Leyes comunes sobre préstamos.—Art. 571. Los pagarés en favor del portador sin espresion de persona determinada, no producen obligacion civil ni accion en juicio.

suficiente para el indicado objeto, procederá la suspension de pagos pidiéndola el acreedor.

Si la administracion de la compañía no presenta el balance en el término marcado, el Juez lo mandará hacer de oficio y á costa de la compañía en el mismo período. Para ello hará el Juez que se pongan á disposicion de las personas que se encarguen de este servicio dentro de tercero dia todos los libros, papeles y documentos necesarios.

Art. 9.° Los acreedores de la compañía, cuyos títulos no lleven aparejada ejecucion, podrán acudir á la vía ordinaria para hacer que prevalezcan sus derechos; pero en todos los casos, antes de verificarse el embargo de los bienes de la compañía, procede el trámite establecido en el art. 7.°, y solo podrá despacharse y trabarse ejecucion en los sobrantes de los rendimientos brutos despues de asegurada la esplotacion.

Art. 10. Toda compañía que no pueda cubrir sus obligaciones tiene la facultad de presentarse al Juez competente en estado de suspension de pagos con el balance, que se comprobará conforme lo dispuesto en el art. 8.°, y resultando exacto se arordará la suspension.

Art. 11. La declaracion de suspension de pagos trae consigo la paralizacion de los procedimientos ejecutivos y de apremio; obliga á las compañías á consignar en las Cajas de depósitos del Gobierno ó Bancos los sobrantes despues de cubrir sus gastos de administracion, esplotacion y construccion, y en todo caso á presentar al Juez, á mas tardar en el término de cuatro meses, una proposicion de convenio para el pago de los acreedores, aprobada préviamente en junta ordinaria ó estraordinaria por los accionistas.

Si acreedores que representen mas de un 3 por 100 del total pasivo solicitasen que la compañía deudora exhibia sus libros y todos los antecedentes que sirvan de comprobacion de sus asientos, así como tambien los que se refieran al convenio, deberá el Juez decretar dicha exhibicion, previniéndoles que para llevarla á efecto nombren una comision compuesta de un número de personas que no podrá esceder de cinco. Se hará aquella en las oficinas de la misma compañía, señalando con su audiencia las horas y la forma en que haya de realizarse para que no se perturbe ni embarace el curso de sus operaciones. Los gastos judiciales de la exhibicion y de los testimonios que se saquen son de cargo de los acreedores, á cuya instancia se practique esta diligencia.

Art. 12. Los convenios de que habla el artículo anterior entre las compañías y sus acreedores serán obligatorios para todos los interesados en el ferro-carril, siempre que concurra la adhesion de las mayorías que se espresan en los siguientes párrafos.

Para los cómputos de esas mayorías, siempre que por virtud de esta Ley los representantes de las compañías hayan de presentar balances, sin que se entienda que se prejuzga cuestion alguna de preferencia, dividirán el pasivo en tres grupos: uno compuesto de los créditos de trabajo personal y de los procedentes de espropiaciones, obra y material no satisfechos por la compañía; otro de los portadores de obligaciones por el capital que las mismas representan, y por los cupones y amortizacion vencidos y no pagadas, computándose los cupones de amortizacion por su valor total, y las obligaciones segun el tipo de la Ley de 29 de enero de 1862; y el tercero de todos los demás créditos que existan contra compañía, cualquiera que sea su naturaleza y órden de prelacion entre sí y con relacion á los créditos de los dos grupos anteriores.

Presentada por la Sociedad la proposicion de convenio, el Juez mandará que en el término de 15 dias se publique en los periódicos oficiales, ó en su defecto en uno de los de mas publicidad del lugar del juicio, Madrid, Barcelona, Sevilla, París, Lóndres y Bruselas, un edicto convocando á los acreedores para que en el término de tres meses acudan á adherirse á la proposicion de convenio que se insertará en el mismo edicto. En los convenios no tendrán representacion las obligaciones en cartera ni las pignoradas.

No será necesario el otorgamiento de escritura pública para acreditar la adhesion al convenio, bastando que aparezca en cualquiera forma que han querido obligarse con arreglo al principio establecido en la Ley 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion.

Los obligacionistas, para enviar sus adhesiones, habrán de acompañarlas con un resguardo del depósito que hayan efectuado de sus títulos ó cupones, con la numeracion de ellos, ya en las Cajas del Gobierno, ya en los Bancos, ya en las cajas de las Compañías deudoras y sus sucursales y banqueros, ya en los Consulados españoles establecidos en el estranjero, ya en los estranjeros residentes en España. Una carta de adhesion con el resguardo del depósito será suficiente para estimar la aceptacion del convenio. La personalidad de los acreedores de los otros dos grupos se estimará acreditada para este efecto por lo resultivo del balance, y bastará la adhesionen cualquiera forma de las espresadas sin necesidad de otro requisito.

Si dentro del plazo de los tres meses se adhiriesen al convenio acreedores con representacion de tres quintas partes de cada cual de los tres grupos en que están divididos, se aprobará.

En en el caso de no obtenerse adhesiones bastantes, se hará nueva publicacion del convenio dentro del término de 15 dias en los mismos periódicos, para que en el plazo de dos meses acudan á adherirse los acreedores, que ya no lo hubiesen efectuado, ó si lo creyesen preferible á manifestar su oposicion en la misma forma dispuesta para las adhesiones, y acreditándose las personalidades por los que no las hubiesen acreditado anteriormente.

Resultando que todas las adhesiones representan dos quintos del total de cada uno de los dos primeros grugos, y que no haya oposicion que esceda de otros dos quintos de cualquiera de dichos dos grupos ó del total pasivo, se aprobará el convenio, publicando la sentencia y los números de las obligaciones adheridas en el periódico oficial del lugar del procecimiento y en la *Gaceta de Madrid*. En los demás casos no tendrá efecto el convenio, y se declarará á la empresa en estado de quiebra definitiva.

La providencia del Juez es apelable para ante la Andiencia del territorio en el término de 30 dias, contados desde la publicacion en la *Gaceta*: pudiendo recibirse á prueba el pleito en esta instancia si se alegase algun hecho pertinente á juicio del Tribunal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 1157 del Código de Comercio. Contra la sentencia que ésta dicte habrá lugar al recurso de casacion; pero si la de primera instancia aprobase el convenio, se llevará á ejecucion sin perjuicio de lo que se resuelva en superiores instancias.

Art. 13. Si fuese desaprobado el convenio por sentencia que causare ejecutoria; si trascurriesen cuatro meses desde la declaracion de suspension de pagos sin que se someta el convenio á la aprobacion del Juez, ó si aprobado el convenio no se cumpliese por la Compañia deudora, se declarará ésta en estado de quiebra definitiva, siempre que en el último caso lo pidan acreedores que representen la vigésima parte al menos del pasivo. Hecha que sea esta declaracion, se constituirá a nombre del Gobierno un Consejo de incautacion compuesto de nueve personas, un Presidente nombrado por el Gobierno, dos representantes de los accionistas, uno por cada cual de los grupos de acreedores y el resto á pluralidad de todos los acreedores, efectuándose el nombramiento por cartas dirigidas al Juez, y tambien se nombrarán ocho suplentes en la misma forma y por los mismos grupos

Art. 14. El auto declaratorio de la quiebra se pondrá en conocimiento del Gobierno; pero no se notificará á las partes ni se publicará por edictos hasta tanto que aquel se haya incautado del ferro-carril y sus dependencias, y haya organizado provisionalmente su administracion y esplotacion, conforme se establece en el artículo anterior y con arreglo á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 39 de la Ley de 3 de junio de 1855.

Inmediatamente despues de organizado provisionalmente el servicio de esplotacion se procederá á la tasacion del camino, debiendo anunciarse la subasta con término de seis meses para que se realice al año de aquella organizacion, ó antes si se hubiesen reconocido y graduado los crétitos.

El remate podrá ofrecer en esta subasta como precio de remate, y le serán admitidos, créditos contra la empresa de cualquiera de los tres grupos determinados en el art. 12 y conforme al balance; bastando respeto á las obligaciones la confrontacion talonaria, y con las condicionos siguientes:

1.ª Obligacion de satisfacer á metálico los créditos que se declaren ó estén declarados preferentes en el juicio de quiebra.

2.ª Dar participacion á prorata á todos los créditos de su clase que lo soliciten dentro de seis meses y se asocien al efecto, y reconocer y obligarse á pagar á los que no se asocien por el importe que representen, hecha prorata entre el total de ellos del valor líquido en venta, deducidos los pagos referentes.

3.ª El rematante, si fuere obligacionista, en el término de 30 dias consignará